



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 942-2024-MINEM/CM**

Lima, 13 de noviembre de 2024

 **EXPEDIENTE** : "ANKANIHE II", código 01-02627-23  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Yoel Rayme Valenzuela  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipén

**I. ANTECEDENTES**

- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "ANKANIHE II", código 01-02627-23, fue formulado con fecha 26 de octubre de 2023, por Yoel Rayme Valenzuela, por sustancias metálicas, sobre una extensión de 100 hectáreas ubicado en el distrito de Vilcabamba, provincia de La Convención, departamento de Cusco.
  2. Mediante Informe N° 11173-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 06 de diciembre de 2023, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se observa que el petitorio minero en evaluación se encuentra totalmente superpuesto al Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba, declarado con Ley N° 16978, publicada el 17 de abril de 1968; precisándose que, mediante Memorando N° 065-2018-INGEMMET/DC, de fecha 20 de marzo de 2018, de la Dirección de Catastro Minero, comunica que se procedió a retirar el carácter de referencial al área del Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba. En consecuencia, se determina que la superposición del petitorio minero "ANKANIHE II" es en forma total al Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba, ingresado en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera.
  3. A fojas 23, obra el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
  4. Mediante Informe N° 002608-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 15 de febrero de 2024, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que el Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba, como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible. Por lo tanto, se concluye que está legalmente prohibido otorgar concesiones mineras casos como éste, debiéndose declarar de pleno derecho la cancelación del petitorio minero "ANKANIHE II".
  5. Por Resolución de Presidencia N° 839-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 26 de febrero de 2024, del Presidente del Ejecutivo (e) del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "ANKANIHE II" por superposición total al Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba.
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

2

**RESOLUCIÓN N° 942-2024-MINEM/CM**

- 
6. Con Escrito N° 01-001829-24-T, de fecha 01 de abril de 2024, Yoel Rayme Valenzuela interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 839-2024-INGEMMET//PM.
  7. Por resolución de fecha 31 de mayo de 2024, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET se concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando el expediente del derecho minero "ANKANIHE II" al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho expediente es remitido con Oficio N° 607-2024-INGEMMET/PE, de fecha 21 de junio de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. De acuerdo a la normatividad minera, la superposición de los petitorios mineros a zonas arqueológicas, en el título de concesión minera se indicará el respeto que se debe tener sobre dichas zonas, las cuales tendrá conocimiento una vez que se obtenga el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos emitido por el Ministerio de Cultura.
  9. La autoridad administrativa minera ha otorgado títulos de concesión minera en el Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba con la acotación de respeto ("CHOQUECARPO", código 04-00232-04 y "EMPRESA MINERA ARMA CHUCUITO", código 58-00035-15).

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 839-2024-INGEMMET/PM, de fecha 26 de febrero de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que cancela el petitorio minero "ANKANIHE II" por superposición total al Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba, se ha emitido de acuerdo a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
10. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos, bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
  11. La Ley N° 16978, que declara Parque Arqueológico Nacional el área que ocupan las ruinas de Vilcabamba La Grande, en la provincia de La Convención del departamento del Cusco.
  12. La Resolución Directoral Nacional N° 949/INC, de fecha 9 de octubre de 2002, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2002, que aprueba el plano de delimitación del Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba (Choquequirao) y dispone la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba (Choquequirao).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 942-2024-MINEM/CM**

- 
13. El numeral 6.1. del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
- 
14. El artículo 5 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que señala que debe entenderse por intangible aquella condición regulada de los bienes inmuebles de carácter prehispánico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura sustentada en los fines que señala el reglamento, como la investigación, evaluación, rescate, monitoreo, emergencia, así como delimitación, redelimitación, actualización catastral, saneamiento, identificación, inventario, inscripción, registro, protección, difusión, promoción, puesta en valor, gestión, administración, e igualmente proyectos declarados de necesidad y utilidad pública de carácter ineludible.
- 
15. El artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que son fuentes del procedimiento administrativo, entre otros, las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. Asimismo, es fuente del procedimiento administrativo los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.
- 
16. El artículo VI del Título Preliminar de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala, entre otros, que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
17. En el caso de autos, se ha determinado que el petitorio minero "ANKANIHE II" se encuentra totalmente superpuesto al Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba, declarado por Ley N° 16978 e inscrito en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) como Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo establecido por Resolución Directoral Nacional N° 949/INC. En consecuencia, el Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba constituye un área intangible cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera, por lo que, en aplicación de las normas antes mencioandas, corresponde declarar la cancelación del precitado derecho minero; encontrándose la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 942-2024-MINEM/CM**

18. Respecto a lo señalado en el punto 8 de la presente resolución, se debe estar a lo señalado en el punto anterior de esta resolución.
19. Respecto a lo mencionado en el punto 9 de la presente resolución, debe señalarse que no constituyen fuente del procedimiento administrativo ni precedente administrativo que esta instancia por mandato legal deba aplicar al presente caso, conforme a lo establecido en los artículos V y VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, citados en los puntos 15 y 16 de la presente resolución.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Yoel Rayme Valenzuela contra la Resolución de Presidencia N° 839-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 26 de febrero de 2024, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

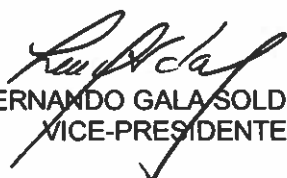
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

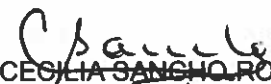
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Yoel Rayme Valenzuela contra la Resolución de Presidencia N° 839-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 26 de febrero de 2024, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS  
PRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS  
VOCAL

  
ING. JORGE FALTÁ CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)